

AS. VILLALBA



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Concepción

RECURSO DE APELACION GENERAL INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO DAVID BONZI VILLALBA EN LA CAUSA: VICTOR LUIS ROY BAEZ Y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE S/ LAVADO DE DINERO.

A.I. N° 234

...III...cepción, 3 de setiembre de 2.013.-

VISTO: el recurso de Apelación interpuesto por el Abog. Gustavo David Bonzi Villalba, contra la providencia de fecha 26 de Junio de 2013, y;

CONSIDERANDO:

La resolución atacada en lo medular señala: **"ATENTO a la carta poder y al escrito presentado, téngase como defensores del imputado VICTOR LUIS ROY BAEZ a los abogados GUSTAVO DAVID BONZI V., y OSCAR TORRES M, y reconócese la personería de los mismos en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el sitio indicado. Déseles la intervención legal pertinente. En cuanto al pedido de devolución de dinero peticionado por el Abogado GUSTAVO D. BONZI V., que antecede, y teniendo en cuenta lo resuelto por éste Juzgado por A.I.N° 146 de fecha 19 de marzo del año 2013, obrante a fs. 71 de autos, rechazase el citado pedido in limine. Notifíquese"**.

Esta providencia, emanada del Juzgado Penal de Garantías del Segundo Turno, es impugnada por el Abogado Gustavo David Bonzi V., a través del recurso de apelación general; recurso éste con el que pretende abrir ésta instancia.

Juicio de ADMISIBILIDAD: Antes de avocarnos al análisis de lo peticionado por el recurrente, como **CUESTION PREVIA**, éste Tribunal debe resolver sobre la admisibilidad o no del recurso interpuesto, teniendo en cuenta las reglas establecidas en los arts. 449, 450, 462 y 464 del Código Procesal Penal, como son: la observancia del plazo legal de cinco días; la presentación en escrito debidamente fundado; ante el mismo juez que dictó la resolución y además tenerse en consideración que el fallo pueda ser objeto del recurso de apelación.

Como vemos el juez de grado ha resuelto rechazar *in limine* el pedido de devolución de sumas de dinero requeridas por el defensor técnico, remitiéndose in extenso al auto interlocutorio N° 146 de fecha 19 marzo de 2013.

Efectivamente a fs. 71 y vlt. de autos, rola el A.I.N° 146, que en lo medular resolviera: **"RECHAZAR el incidente de devolución de dinero deducido por el Abogado VICTOR JOAQUIN HUERTA en favor del imputado VICTOR LUIS ROY BAEZ por improcedente."**

Dicho interlocutorio fue debidamente notificado a la defensa técnica, en fecha 20 de marzo del corriente, sin que se haya presentado recurso alguno objetando la resolución de marras.

El Art. 127 del ritual penal reza: **"RESOLUCION FIRME. Las resoluciones judiciales quedarán firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables"**.

En ese tren, la pretensión del defensor de rediscutir una cuestión que fue sustanciada y suficientemente analizada por el *Aquo* en su momento, por la sola motivación de haber intervenido con posterioridad al dictado de la resolución-A.I.N°146, es impertinente.

Como sabemos, cuando una petición es manifiestamente inoportuna, ésta debe ser rechazada *"in limine"*, pues, si el órgano jurisdiccional le da trámite, estaría utilizando valioso tiempo, que bien podría ser destinado a las demás causas penales existentes en su Juzgado.

...III...

Joel B. Cuello
Operador de Reg.

Finalizando y dada la **REGLA GENERAL** establecida en el Art. 450 del ritual penal, de que "Los recursos se interpondrán, en las condiciones de **tiempo** y forma que se determina en éste código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados", nos inclinamos por declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto, por su patente Improcedencia.

La potestad revisora de la cuestión sustancial en Alzada, se halla puntillosamente regulada por la Ley procesal, que constituye evidentemente una valla infranqueable; por lo que es rigor para quien pretenda el estudio de un fallo en segunda instancia, observar acabadamente las condiciones y modo de interponer los recursos, específicamente legislados en los arts. **449 y 450 del CPP**; ante dicha circunstancia corresponde declarar inadmisibile el recurso y devolver los autos a origen.

DISIDENCIA: A su turno, el miembro **RUIZ AGUILAR**, dijo: Nos adherimos al preopinante, en lo que hace a la relación de partes y los planteamientos realizados por las mismas. Sin embargo, entendemos que el recurso debe ser declarado admisible y consecuentemente ingresar al estudio de la procedencia del recurso.

Nos adherimos a los fundamentos invocados por el preopinante para concluir en la inadmisibilidad, dejando expresa constancia que para nosotros, estos mismos fundamentos son los que sostienen la improcedencia del recurso.

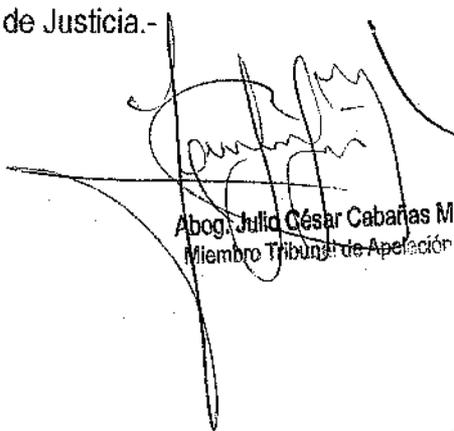
A su turno, el miembro **CABAÑAS MAZACOTTE**, dijo: Que se adhiere al voto del miembro *Jara Sánchez*, por los mismos fundamentos.

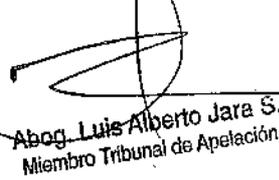
Por tanto, el TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION;

RESUELVE:

DECLARAR la Inadmisibilidad del recurso de apelación general interpuesto por el Abogado **Gustavo Bonzi V.**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

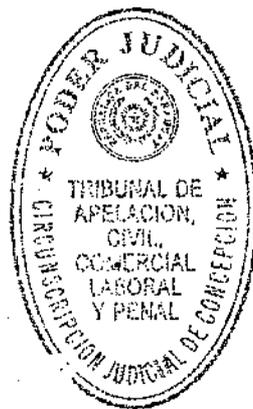

Abog. Julio César Cabañas M.
Miembro Tribunal de Apelación


Abog. Luis Alberto Jara S.
Miembro Tribunal de Apelación


Luis Alberto Ruiz Aguilar
Miembro Tribunal

Ante mí:
LJ/LC


Abog. Aldo D. Quevedo O.
Presidencia Tribunal





PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

CAUSA: 4-1-2-1-2013-516-VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE S/ LAVADO DE DINERO EN ESTA CIUDAD.

ACTUALIZADO

A.I. Nº: 394

...///...cepción, 29 de julio de 2.013.-

CERTIFICO que la presente resolución consta de 04 folios, Cn.

VISTO: El incidente de nulidad de actuaciones formulada por la imputada MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, obrante a fs. 120/124 de autos, y;

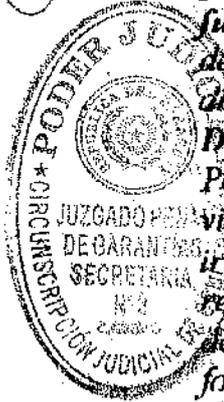
CONSIDERANDO:

QUE, la presente causa se ha iniciado a raíz de la imputación del Ministerio Público en contra de VICTOR LUIS ROY BAEZ, paraguayo, mayor de edad, C.I.Nº. 934.053, actualmente recluso en sede de la Penitenciaría Regional de Concepción, y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, paraguaya, soltera, de 44 años de edad, con C.I.Nº. 1.275.137, domiciliada en la Avda. Herminio Mendoza y Tte. Angel Irigoyen de esta ciudad, por la comisión del hecho punible de LAVADO DE DINERO, descubierto en fecha 13 de febrero del año 2013, en la Penitenciaría Regional de Concepción; tipificado dentro de lo previsto y penado por el Art. 196 incisos 1º y 2º numeral 2) del Código Penal, habiéndose el Juzgado.

QUE, la imputada MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, ha planteado incidente de nulidad de actuaciones, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, conforme al escrito obrante a fs. 120/124 de autos, en la cual consigna: "QUE por la presente vengo a interponer INCIDENTE DE NULIDAD del ALLANAMIENTO E INSPECCION DE PERSONAS realizado en fecha 13 de febrero del año 2013 en la Penitenciaría Regional de Concepción, y de todas las actuaciones posteriores a la misma, de conformidad a los hechos y derechos que seguidamente paso a exponer: El acto de allanamiento mencionado es de NULIDAD ABSOLUTA, pues el mismo fue realizado transgrediendo casi todas las formas que este código establece, violando derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente, causando esto gravísimas consecuencias para mi persona y mi familia, ya que éstas nulas actuaciones fueron usadas como base para las demás resoluciones. ANTECEDENTES: En fecha 13 de febrero del año 2013 en la Penitenciaría Regional de Concepción a tempranas horas del día, personales policías enmascarados encabezados por el Agente Fiscal FEDERICO DELFINO y el Crio. RICARDO CABALLERO, ingresaron aparatosamente a la Penitenciaría Regional a realizar sus labores, por lo que como estaba en calidad de visitante me estaba retirando cuando el Crio. CABALLERO me grita diciéndome palabras irreproducibles hacia una dama y me ordena que regrese. Más por el susto que otra cosa, regresé donde estaba el comisario y uno de los policías enmascarados de un tirón me despojó de mi cartera colgante, bajo la atenta mirada del Fiscal Delfino. Inmediatamente forzó el cierre de mi cartera, lo abrió volcando todo el contenido al suelo, desparramándose mis pertenencias personales íntimas, bombachas, (colateas), corpiños, toallitas higiénicas, maquillajes, tampones etc... y entre esas cosas estaba mi dinero, fruto de mi trabajo de comerciante, pues tenía que viajar a esa mañana para Asunción y Ciudad del Este para hacer mis compras habituales de mercaderías, pues es mi forma subsistir. Les informe de que estaba de viaje, que me dedicaba al comercio (mucche), les pedí que no me perjudicaran, pero me fue peor. Me detuvieron y me aislaron con reclusos varones del penal, estando informada por al menos 5 horas. NULIDAD DEL ALLANAMIENTO Y DE LA INSPECCION DE PERSONAS: La declaración de nulidad absoluta requerida. //..



Ramiro Javier Abente C. Operator de Registro



Abog. Oscar C. Leguizamón E. Abogado Judicial

Abog. Favio Cabañas Gossen Juez Penal

...//...se basa en que el Agente Fiscal momento de Allancar la Penitenciaría, mostró una orden de Allanamiento que corresponde a otra causa, incautó otro objeto que no está descrito ni precisado en el mandamiento de allanamiento, y lo que es peor, la incautación lo hizo despojándome en forma violenta y con manoseos mi cartera, sin cumplir con la regla impuesta por el Código Procesal Penal en cuanto a la Inspección y Registro de Personas. El Artículo 189 del Código Procesal Penal establece el contenido de la orden para el allanamiento, estableciendo taxativamente que el juez expedirá un mandamiento en el que constará la orden PRECISA de... "4) el motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a practicar; sic". Señor Juez, basta con fijarse detenidamente en el acta labrada en ocasión del Allanamiento en la Penitenciaría de Concepción en fecha 13 de febrero del año 2013 y verá cuanto sigue: 1- Que el allanamiento era dentro del marco de otra causa caratulada "Investigación Fiscal s/ Supuesto Hecho Punible c/ la Libertad de las personas" en cumplimiento de un mandamiento de allanamiento de fecha 06 de febrero del 2013. 2- El mandamiento de allanamiento no contiene el motivo preciso del mismo. 3- Antes de proceder a la requisa no se me advirtió acerca de la sospecha y del objeto buscado. 4- No se me invitó a exhibir objeto alguno mucho menos mi dinero; 5- No se realizó la advertencia y la inspección no se realizó en presencia de dos testigos hábiles sin vinculación con la Policía; 6) El acta no se realizó con las formalidades requeridas en el Art. 176 Código Procesal Penal. 7) Las requisas NO se practicaron separadamente, respetando el pudor de las personas. 8- La inspección de mi persona no fue practicada por otra de mi mismo sexo. 9)- La inspección (porque no existió) no se hizo constar en acta que firmarán. 10)- La requisada no firmó el acta y esa situación no se hizo consignar en el documento. Como verá señoría, es increíble todos los atropellos que cometieron la comitiva policía fiscal contra mis derechos, que se supone son la elite del Ministerio Público. Lo he numerado para su facilitar su estudio. Comparando con la legislación no se han cumplido lo mandado claramente por la Ley específicamente en los siguientes Artículos del Código Procesal Penal: Artículo 179.- **INSPECCIÓN DE PERSONAS** La Policía podrá realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes que permitan suponer que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridas externamente a su cuerpo, objetos relacionados con el hecho punible. Antes de proceder a la requisa deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándole a exhibir el objeto. La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la Policía; bajo esas formalidades se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio por su lectura. Art. 180.- **PROCEDIMIENTO PARA INSPECCIÓN DE PERSONAS** Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. La inspección a una persona será practicada por otra de su mismo sexo. La inspección se hará constar en acta que firmará el requisado, si así no lo hace se consignará la causa. La requisa es la búsqueda que se practica sobre el cuerpo de la persona, sus vestidos, contenedores que porte (Ej. maletas) o ámbitos que lo cierran para transportarlo (vehículos privados) en cuanto no puedan considerarse moradas (permanentes o transitorias), (por Ej. casas rodantes) cuando, presumiéndose que portan cosas relacionadas con el delito, no las exhiba ante el requerimiento de la autoridad. "Por "domicilio" se debe entender aquel lugar donde la persona desarrolla sus actividades primarias en un sentido amplio; puede tratarse tanto de la vivienda particular como de las oficinas donde desempeña sus negocios o su trabajo, siempre que se trate de un ámbito de desarrollo de su actividad personal. En general, debe aplicarse el criterio más amplio posible. Por ejemplo, también estaría protegido por esta norma el escritorio de un empleado, aunque ese mueble esté ubicado en un lugar común compartido por muchos, como la oficina de una empresa o de un banco. El ámbito de trabajo específico de ese empleado es su escritorio y, por lo tanto, para revisar sus cajones también se necesitaría una orden de registro emitida formalmente por un juez. Lo mismo debe entender...//...



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

Cont. A.I. N°: 394 - Hoja N° 2.-

...//.. respecto de una automóvil, donde la persona pasa una parte de su vida; también el registro interior de un automóvil requeriría de una orden de registro. **Alberto M. Binder Introducción el derecho procesal penal. Pág. 187.** En consecuencia, la protección de los ámbitos de intimidad donde una persona desarrolla su vida, se debe entender del modo más amplio posible. La búsqueda de información en estos ámbitos de intimidad o de desarrollo personal sólo es admisible si se cuenta con una orden de allanamiento o de registro, esto es, una autorización formal, precisa y circunstanciada del juez - y de ninguna otra autoridad - que permite, en el caso concreto, la violación de tales ámbitos protegidos. **La orden de allanamiento nunca puede ser una orden genérica, ni en cuanto al tiempo ni en cuanto al lugar. Debe estar circunscrita temporalmente.** (Esto no significa que deba ser necesariamente expedida para un día determinado, pero tampoco puede ser una orden "abierta", de validez permanente.) Por otra parte, debe determinar con precisión y expresamente el lugar que puede y debe ser registrado, cosa que no ocurrió, siendo por ello nulo las actuaciones realizadas por el Fiscal y la policía aquella nefasta mañana del 13 de febrero del año 2013. No sólo debe ser una orden circunscrita espacial y temporalmente, sino que, además, debe ser una orden "circunstanciada". Esto significa que debe contener una referencia expresa al proceso en el cual ha sido ordenada (no pueden existir allanamientos "por fuera" de un proceso) y, además, debe indicar qué es lo que se busca. En modo alguno se trata de una orden genérica que habilita para violar el domicilio de una persona; es la orden específica de buscar determinados objetos, relacionados con una determinada investigación, en un ámbito específico. **Toda orden de allanamiento que no cumpla con estos requisitos y toda la información que sea recolectada por medio de ella o sin contar con una autorización judicial, es una información ilícita, por lo tanto, no puede ingresar al proceso penal. - NO SE PUEDE AVASALLAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON EL PRETEXTO DE UNA INVESTIGACION.** Existen todas las herramientas legales para realizar una buena investigación, pero en este caso no lo utilizaron. Todo lo incautado se ha hecho en forma ilegal, fuera de la ley, es decir arbitrariamente desde el momento que obedeció al capricho de los intervinientes y no a la Ley, el mandamiento decía documentos, chips, Celular etc... menos dinero, dinero que finalmente sin orden despojaron a la señora MARIA NILA ECHAGUE de su sustento como comerciante que es. Pido la Nulidad de estos actos invocando el Art. 165 del C.P.P. que reza: **PRINCIPIO**, No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código, salvo que la nulidad haya sido convalidada. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, fundadas en el defecto, en los casos y formas previstos por este código, siempre que no hayan contribuido a provocar la nulidad. Sin embargo, el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocarla. Se procederá de igual modo cuando la nulidad consista en la **OMISIÓN DE UN ACTO QUE LA LEY PREVE.** Asimismo el Artículo 166 del Código Procesal Penal habla concretamente de las Nulidades absolutas cual es el caso que nos ocupa estableciendo que en los casos expresamente señalados en este código, serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código. Sabemos que la ley busca sanear primero antes que anular, pero en este caso ...//.

30 JUL 2013



Ramiro Javier Abente G. Operador de Registro



Abog. Oscar R. Leguizamón E. Actuario Judicial

Abog. Favio Cabañas Gossen Juez Penal

...//.eso no puede hacerse, pues para hacerlo deberíamos retroceder en el tiempo, para corregir el error. De esta manera debe ser aplicado el Artículo 170 del C.P.P. que obliga: "Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva.", con los efectos previstos en el Artículo 171 del Código Procesal Penal. "EFECTOS. La nulidad declarada de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependan de él. Sin embargo, no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía prevista en su favor. Al declararla, el juez o tribunal establecerá, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad por relación con el acto anulado." Finalmente solicito la nulidad del ALLANAMIENTO E INSPECCION DE PERSONAS realizada en fecha 13 de febrero del año 2013 en la Penitenciaría Regional de Concepción, y sea declara nulo y sin valor todas las actuaciones posteriores a la misma, de conformidad a los hechos y derechos mencionados. Proveer de conformidad y así hará Justicia"(sic).

QUE, el Juzgado por proveído de fecha 03 de julio del 2013, del incidente de nulidad de actuaciones deducida, corrió traslado al Ministerio Público, por el plazo de ley.

QUE, la Agente Fiscal Abog. SILVIA M. GONZALEZ, V., al contestar el traslado que le fuera corrido manifestó: "Que, esta Representante Fiscal viene a contestar el incidente de nulidad del allanamiento e inspección de personas planteado por la imputada MARIA NILA LUCIA ECHAGÜE, con relación al procedimiento efectuado en fecha 13 de febrero del presente año, en el interior de la Penitenciaría Regional de Concepción, referente al cual se pasa a manifestar cuanto sigue." QUE, la defensa plantea el incidente en cuestión, justificando su solicitud en que dicho procedimiento fue efectuado conculcando varios derechos contemplados en la legislación de forma y violando los derechos y las garantías previstas en la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente. Primeramente señala la incidentista que el allanamiento realizado en la Penitenciaría Regional es de nulidad absoluta en razón que la orden de allanamiento que en principio autorizó al ingreso al penal presenta varios defectos formales que la tornan nula, en consecuencia el procedimiento realizado sería nulo. Entre otras cosas señala que la Orden fue dispuesta dentro del marco de otra causa, la cual no tiene vinculación con el hecho punible investigado, por otra parte no contiene el motivo preciso de la requisita, se trata de una orden genérica, mientras que la inspección corporal realizada a la imputada tampoco cumplió con las formalidades previstas para la inspección de personas, conforme a las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal. A los efectos de un correcto análisis respecto al planteamiento deducido, primeramente debemos ubicarnos en el lugar donde fue efectuado el procedimiento, al respecto debemos considerar que no se trata de inmueble privado el cual se encuentra recubierto de todos los derechos y garantías contemplados en la legislación vigente tanto para el inmueble en sí como para los moradores en general, sino que se trata de un establecimiento penitenciario, el cual es el espacio físico en donde se evidencia el máximo poder punitivo del Estado, esto a su vez significa que en dicho lugar se ven conculcados un sinnúmero de derechos y garantías otorgados a los ciudadanos comunes; rápidamente podemos notar que varios derechos como ser el de la libertad o la libre comunicación e inclusive el de la propiedad privada se encuentran restringidos, en consecuencia, en las circunstancias expuestas, siendo el Estado el ente ideal que ejerce el control total sobre las personas que se encuentran privadas de su libertad, no se requiere orden de allanamiento para que el mismo Estado, a través de sus distintos funcionarios ejerzan el control pertinente sobre las actividades que sucedan en el interior del Penal. Llegada a esta conclusión, podría formularse la interrogante del por.//.



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

CAUSA: 4-1-2-1-2013-516-VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE S/ LAVADO DE DINERO EN ESTA CIUDAD.

Cont. A.I. N°: 374 Hoja N° 3.-

...//. qué de la existencia de la orden de allanamiento, la cual autorizó el ingreso al penal; pues la misma es a los efectos de facilitar el ingreso ante las autoridades del penal, vale aclarar que obtenida la autorización del director del establecimiento penitenciario la orden de allanamiento deviene en una mera formalidad, ya que el único que podría restringir el acceso al lugar es el funcionario titular del establecimiento, no así los reclusos del penal y ni siquiera las visitas ocasionales del lugar, quienes no cuentan con el derecho de la propiedad privada dentro del lugar. Siguiendo con este mismo orden de ideas, cualquier incidente que esboce la imputada, referente a defectos en la orden de allanamiento o invocando una lesión a la propiedad privada, deviene totalmente improcedente, atendiendo que el lugar donde se efectuó el procedimiento no se encuentra revestido de estos derechos, y como se señaló anteriormente, la única persona que hipotéticamente podía negar el ingreso al lugar era el director, quien brindó pleno consentimiento para el procedimiento. Pese a que existen ya suficientes motivos que desvirtúan el planteamiento de la defensa, cabe señalar que, si bien, la orden de allanamiento fue dictada dentro del marco de una investigación fiscal sobre un supuesto hecho punible en contra de la libertad de las persona, la flagrancia del hecho investigado en la presente causa, ameritaba y permitió suficientemente a los funcionarios intervinientes la incautación inmediata del objeto, en este caso el dinero encontrado en poder de la procesada y a su vez dar inicio a las correspondientes investigaciones; por tales motivos esta Representante Fiscal considera que el incidente nulidad fundado en los defectos del allanamiento carece de sustento legal que lo tornen viable. Por otra parte la incidentista también cuestiona que durante la inspección realizada a su persona no se cumplieron con las formalidades previstas en el Código Procesal Penal, en razón de que no se le advirtió sobre el o los objetos buscados, no se le invitó a exhibir el objeto, no se realizó en presencia de testigos hábiles y no se efectuó en forma separada ni fue practicada por personas de su mismo sexo. Con relación a este punto nuevamente debemos tener en cuenta que la inspección fue practicada dentro del establecimiento penitenciario, el cual tiene sus propias disposiciones y reglamentos de seguridad internos; en este espacio, los derechos a la libre circulación, a la propiedad privada e inclusive el ámbito de la privacidad de las personas se encuentran totalmente restringidos, todo esto por imperio de la autoridad de control que el Estado ejerce en dicho lugar y por la necesidad de imponer medidas de seguridad extremas dentro del penal; así las cosas, estos derechos se encuentran reconocidos en una mínima expresión a favor de los reclusos; por otra parte, para terceras personas (refiérase a personas que no se encuentran privadas de su libertad) que ingresen voluntariamente al establecimiento, las mismas prestan un consentimiento tácito de someterse a los reglamentos y las disposiciones internas del lugar; esto significa que podrán ser sujetos de control en cualquier momento y circunstancias, sin mayores formalidades que la del respeto del pudor de las personas. Llegado a este punto, percibimos claramente, que las formalidades previstas en el C.P.P. para la inspección de personas, en el caso en particular no se aplican, en lo que si sería conveniente ahondar es en lo que refiere a la inspección por personas respetando el pudor que debe ser realizada por personas del mismo sexo; al efecto debemos prestar especial atención a lo manifestado por la procesada en su escrito por el cual dedujo el incidente que nos ocupa; en el mismo señala que "...uno de los policías enmascarados de un tirón me despojó de mi cartera colgante, bajo la atenta mirada del Fiscal Delfino. Inmediatamente forzó el cierre de mi cartera, lo abrió volcando el contenido en el suelo, desparramándose mis pertenencias personales... y entre otras cosas estaba mi dinero, fruto de mi trabajo..." A partir de lo señalado por la defensa, claramente podemos notar que la inspección no fue realizada en la persona de la señora MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, sino que la...//.

30 JUL 2013



Raimiro Javier Abente O. Operario de Penitenciar



Abog. Oscar R. Leguizamón E. Actuario Judicial

Abog. Favio Cabañas Gossen Juez Penal

...//..misma consistió en la verificación del interior de la cartera, cabe aclarar que la inspección de personas afecta el área corpórea, incluyendo las ropas que cada persona lleva puesta, mientras que la inspección realizada a una cartera (la cual no presenta signos de humanidad) que no se encuentra adherida al cuerpo no puede ser considerada como una inspección de personas, sino que se trata de una inspección de objetos. Por otra parte, visualizando el acta de procedimiento labrada por el personal interviniente, puede verificarse que se encuentra estampada la firma de la señora ROSY BENITEZ, funcionaria de la Penitenciaría, a partir de lo cual puede inferirse que la misma participó y practicó de la inspección realizada a la imputada MARIA NILA LUCIA ECHAGUE. Conforme a todo lo expuesto, esta Representante Fiscal considera que los fundamentos expuestos para solicitar la nulidad absoluta del procedimiento carecen de sustentos sólidos, por lo que se solicita a V.S. se sirva RECHAZAR el mismo, y así SERA JUSTICIA" (SIC).-----

QUE, podemos notar en primer lugar que tanto el incidentista, como el Ministerio Público hacen mención al mandamiento de allanamiento que ha generado la intervención de la Fiscalía en un registro en el interior de la Penitenciaría Regional Local, alegando la primera al respecto que: "... 1- Que el allanamiento era dentro del marco de otra causa caratulada "Investigación Fiscal s/ Supuesto Hecho Punible c/ la Libertad de las personas" en cumplimiento de un mandamiento de allanamiento de fecha 06 de febrero del 2013. 2- El mandamiento de allanamiento no contiene el motivo preciso del mismo...", esgrimiendo su postura la otra parte (Ministerio Público), sin embargo no se ha ofrecido como prueba el instrumento jurídico atacado, por lo que nada puede dirimirse al respecto, lo que tampoco cierra la posibilidad de una discusión posterior al respecto, en cualquier etapa del proceso, debiendo en consecuencia, por dicho motivo rechazarse el incidente respecto de estos dos primeros puntos por improcedentes.-----

QUE, en la presente causa se ha generado por la incautación de sumas de dinero a los hoy imputados VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA ECHAGUE, en fecha 13 de febrero del año 2013, en el interior de la Penitenciaría Regional de Concepción, lugar donde se encontraba recluido VICTOR LUIS ROY BAEZ, lugar donde se procede al registro de personas y pertenencias (según el acta cuya copia obra a fs., 4/5), y de quienes se requisan entre otras cosas sumas de dinero, que tanto la defensa como la fiscalía, aparte de las expresiones que no se encuentran en el acta atacada, ni tampoco demostrado por ningún medio de prueba, pues como se ha mencionado up-supra no se han presentado pruebas para el presente incidente, encontramos que la misma defensa corrobora la incautación realizada, alegando asimismo en su punto 9) de su escrito (fs., 121) que la inspección corporal no existió, desprendiéndose así que lo que fuera revisada fue la cartera de la imputada, y no hubo ninguna inspección íntima, por lo que aun cuando se invoque que la afectada no haya firmado el acta, se ha asumido (por la misma afectada) que parte de las sumas de dinero efectivamente fueron requisadas de su poder, por lo que sin realizar valoración alguna del alcance de dicha incautación y si la misma tiene el mérito suficiente para sustentar los extremos que se le atribuyen, encontramos que la requisita realizada no se encuentra en contra de lo establecido por los Artículos 179 y 180 del Código Procesal Penal, habiéndose además obrado conforme a los Artículos 183 y 184 del mismo cuerpo legal, por lo tanto, no es posible afirmar la existencia de algún vicio que implique una nulidad absoluta en los términos del Art., 170 de la Ley de forma, razones estas que obligan al rechazo del incidente deducido por la defensa de la imputada MARIA NILA ECHAGUE por improcedente, imponiéndose consecuentemente las costas a la citada.-----//..



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

CAUSA: 4-1-2-1-2013-516-VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE S/ LAVADO DE DINERO EN ESTA CIUDAD.

Cont. A.I. N° 394 - Hoja N° 4.-

...//...POR TANTO, el JUZGADO PENAL DE GARANTIAS del SEGUNDO TURNO de la Circunscripción Judicial de Concepción, de acuerdo a las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas;

RESUELVE:

RECHAZAR el incidente de nulidad de actuaciones formulado por la imputada **MARIA NILA LUCIA ECHAGUE**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, obrante a fs. 120/124 de autos, por improcedente.-----

IMPONER las costas a la imputada **MARIA NILA LUCIA ECHAGUE**.-----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abog. Oscar R. Leguizamón E
Actuario Judicial



[Handwritten signature]
Abog. Favio Cabañas Gossen
Juez Penal

30 JUL 2013
SECCION ESTADISTICA PENAL
Reimiro Javier Abente C.
Operador de Registro

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the upper middle section.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, possibly a sub-section or separator.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text in the middle section, appearing as a paragraph.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or signature.



Causa: 4-1-2-1-2013-516 – VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE S/ LAVADO DE DINERO EN ESTA CIUDAD.—

PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

A.I. N°: *10*

.../.../...cepción *4* de febrero de 2013.-

VISTO: El acta de imputación que antecede acompañado de los recaudos presentado por la Representación del Ministerio Público con relación a **VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE**, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el Ministerio Público ha presentado el Acta de imputación en contra **VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE**, por la comisión del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**, descubierto en fecha 13 de febrero del 2013, en el interior de la Penitenciaría Regional local, requiriendo la representación fiscal la aplicación de la prisión preventiva para los mismos. -----

QUE, el Juzgado ha señalado día y hora de audiencia, para que el imputado de autos, comparezca ante el Juzgado a los efectos ser oído en relación a la aplicación de la Medida Cautelar, solicitada en contra del mismo por la Unidad Fiscal interviniente, y la medida cautelar que pudiera aplicarse en la presente causa; en virtud a lo previsto en el Art. 242 del Código Procesal Penal; habiéndose llevado a cabo dicha diligencia, oportunidad en que luego de ser oído el imputado en cuanto a sus datos personales, a la ocupación laboral, en qué lugar lo está realizando, con quien vive, si posee algún bien inmueble a su nombre y si cuenta con procesos anteriores al hecho que se le atribuye, la Defensa de los mismos ejercida por los Abogados **VICTOR JOAQUIN HUERTA y LORENA JUDITH GONZALEZ SALINAS**, han petitionado la aplicación de medidas alternativas a la prisión a favor de **MARIA NILA LUCIA ECHAGUE**, y con relación al imputado **VICTOR LUIS ROY BAEZ**, el Abog. **VICTOR JOAQUIN HUERTA** ha manifestado que oportunamente petitionará la medida mas favorable a los intereses de su defendido. -----

QUE, al examinar el Acta de imputación presentado por el Ministerio Público interviniente y los recaudos acompañados al mismo; surgen elementos de convicción suficientes sobre la existencia de hecho punible grave, tal como se prevé en el Numeral 1) del Art. 242 del Código Procesal Penal, existiendo igualmente hechos suficientes para sostener razonablemente de que los imputados **VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE** serían autores del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**, previsto en el Art. 196 incisos 1 y 2 numeral 2 del Código Penal, que hace así necesaria la presencia de los mismos durante la investigación, como se prevé en el Numeral 2) de la disposición legal, y teniendo en cuenta el acta de imputación presentado en autos, se tiene que: "...a raíz de la intervención realizada en fecha 13 de febrero del 2013 en la Penitenciaría Regional de Concepción, por el Agente Fiscal **FEDERICO DELFINO GINES**, acompañado de funcionarios fiscales y agentes policiales del Dpto. Antisecuestro, y de la Policía local, se constituyeron en la institución referida en cumplimiento del mandamiento de allanamiento de fecha 06 de febrero del 2013, emanado del Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Asunción, a cargo de la Jueza Abog. **LICI TERESITA SANCHEZ** y actuario judicial **VIENTE RODRIGUEZ BARRETO**. Que, en cumplimiento del citado mandamiento de allanamiento, tras el ingreso y registro de las dependencias de la citada institución, específicamente en el Pabellon Alta - Sanidad, celda N° 12 en la que se encuentra recluido **VICTOR LUIS ROY BAEZ**, con C.I.N° 934.053, en cuyo poder se encontró e incautó la suma de **CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$ 400)**, distribuidos en cuatro billetes de cien dólares americanos y **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 2.150.000)**, .../...

115 FEB 2013

[Handwritten signature and stamp]

...distribuidos en veintium billetes de cien mil guaraníes y un billete de cincuenta mil guaraníes, en el momento de dicha diligencia el citado recluso se encontraba en su celda en compañía de la señora MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, con C.I.Nº. 1.275.137, en cuyo poder se encontró e incautó la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS DOLARES (\$13.400), distribuidos en ciento treinta y cuatro billetes de cien dólares americanos, así como también se encontró en la celda e incautó 5(cinco) aparatos celulares, 2 (dos) porta sin card, de la empresa Tigo, 5(cinco) chip, 2 de la empresa Personal y 3 de la empresa Tigo, 1(un) memory card SonDis de 2 gb, 2 pendrives, uno de la marca Kingston y otro de la marca Elemax, 1(una) tarjeta de la empresa Wester Union con Nº. 457296474, 3 (tres) cortes de papel con números de celulares 0981-894054, 0973-643128, 0984 439456 y 0972 534798, un cuaderno con la inscripción en la tapa "VUELTA A CLASE" conteniendo en su interior anotaciones varias, números de teléfonos celulares y nombres de personas, disponiéndose en la ocasión de la señora MARIA NILA LUCIA ECHAGUE. En cuanto a VICTOR LUIS ROY BAEZ, el mismo se encuentra recluso en la Penitenciaría en carácter de Condenado en el marco de la causa "CESAR PASTOR MARTIENZY OTROS S/ TRAFICO DE DROGAS PELIGROSAS Y OTROS"(CASO ZAFIRO), por lo que se presume que las sumas de dinero incautadas del poder del mismo y de su acompañante serían productos de hechos antijurídicos, en razón de que no se han justificado el origen legal de las sumas encontradas...", y que por último al hacerse una apreciación de las circunstancias del caso particular como para determinar la existencia o no de peligro de fuga de parte del mismo, tal como se prevé en el Numeral 3) también de la disposición legal arriba citada, a fin de disponer o no la prisión preventiva requerida por la Representación Fiscal; para éste Juzgado no están dadas las condiciones favorables para el imputado citado; pues atendiendo la pena que podría ser impuesta como resultado del procedimiento; al hacerse una valoración prudente y razonable, se cree en la posibilidad de la existencia de peligro de fuga o sea que los mismos podrían darse en cualquier momento se oculten y burlen así la acción de la justicia; extremos éstos más que suficientes que hacen de que medien conjuntamente los requisitos exigidos para el decreto de prisión preventiva previsto en el Art. 242 del Código Procesal Penal, en contra de los imputados mencionados, y en este caso la imputada MARIA NILA LUCIA ECHAGUE pasará a guardar reclusión en sede de la Penitenciaría Regional, local, a disposición del Juzgado y la Unidad Fiscal interviniente, y el imputado VICTOR LUIS ROY BAEZ, seguirá guardando reclusión en sede de la Penitenciaría Regional local, en libre comunicación, a disposición de este Juzgado y la Unidad Fiscal interviniente. Cabe asimismo puntualizar que el VICTOR LUIS ROY BAEZ, posee otra causa penal por la cual se encuentra recluso en sede de la Penitenciaría Regional local. -----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución y a las disposiciones legales citadas, el **JUZGADO PENAL DE GARANTIAS DEL SEGUNDO TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION**;

RESUELVE:

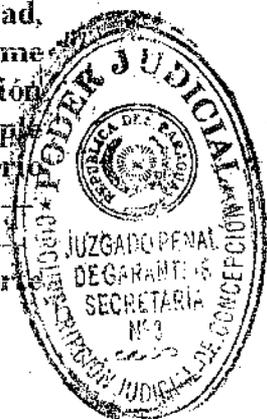
DECRETAR la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los imputados: **MARIA NILA LUCIA ECHAGUE**, paraguaya, comerciante, de 44 años de edad, soltera, domiciliada en Avda. Herminio Mendoza y Tte. Angel Irigoyen de esta ciudad, nacida en Concepción en fecha 26 de setiembre de 1968, hija de Tomasa Echague, con C.I.Nº. 1.275.137, quien pasará a guardar reclusión en sede de la Penitenciaría Regional local, en libre comunicación y a disposición de éste Juzgado y el Ministerio Público, y **VICTOR LUIS ROY BAEZ**, paraguayo, de 50 años de edad, comerciante, nacido en Concepción en fecha 29 de enero del año 1963, hijo de Jaime Roy y de Elba Báez (fallecidos), con C.I.Nº. 934.053, quien seguirá guardando reclusión en sede de la Penitenciaría Regional de Concepción, donde actualmente cumple condena por otro hecho punible, en libre comunicación, a disposición del Ministerio Público y la Unidad Fiscal interviniente.

LIBRAR el pertinente oficio.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excmo. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí: Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Jefe de Oficina Judicial

Abog. Favio Cabañas Gossen
Juez Penal





CAUSA:4-1-2-1-2013-516-VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE S/ LAVADO DE DINERO EN ESTA CIUDAD.

PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

A.I. N°: 69

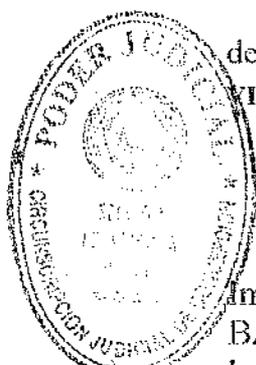
...///...cepción, 14 de febrero de 2013.-

VISTO: El acta de imputación que antecede acompañado de los recaudos presentado por la Representación del Ministerio Público con relación a VICTOR LUIS ROY BAEZ y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Ministerio Público ha presentado el Acta de imputación N° 09 de fecha 13 de febrero del 2013, en contra de VICTOR LUIS ROY BAEZ, paraguayo, mayor de edad, con C.I.N° 934.053, actualmente recluido en sede de la Penitenciaría Regional de Concepción, y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, paraguaya, soltera, de 44 años de edad, con C.I.N° 1.275.137, domiciliada en la Avda. Herminio Mendoza y Tte. Angel Irigoyen de esa ciudad, por la comisión del hecho punible de LAVADO DE DINERO, descubierto en fecha 13 de febrero del año 2013, en la Penitenciaría Regional de Concepción; el hecho punible mencionado se halla tipificado dentro de lo previsto y penado por el Art. 196 incisos 1° y 2° numeral 2) del Código Penal.

QUE, según el relato realizado por la Representación fiscal, se tiene que a raíz de la intervención realizada en fecha 13 de febrero del 2013 en la Penitenciaría Regional de Concepción, por el Agente Fiscal FEDERICO DELFINO GINES, acompañado de funcionarios fiscales y agentes policiales del Dpto. Antisecuestro, y de la Policía local, se constituyern en la institución referida en cumplimiento del mandamiento de allanamiento de fecha 06 de febrero del 2013, emanado del Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Asunción, a cargo de la Jueza Abog. LICI TERESITA SANCHEZ, y actuario judicial VIENTE RODRIGUEZ BARRETO. Que, en cumplimiento del citado mandamiento de allanamiento, tras el ingreso y registro de las dependencias de la citada institución, específicamente en el Pabellon Alta - Sanidad, celda N° 12 en la que se encuentra recluido VICTOR LUIS ROY BAEZ, con C.I.N° 934.053, en cuyo poder se encontró e incautó la suma de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$ 400), distribuidos en cuatro billetes de cien dólares americanos y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 2.150.000), distribuidos en veintium billetes de cien mil guaranies y un billete de cincuenta mil guaraníes, en el momento de dicha diligencia el citado recluso se encontraba en su celda en compañía de la señora MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, con C.I.N° 1.275.137, en cuyo poder se encontró e incautó la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS DOLARES (\$13.400), distribuidos en ciento treinta y cuatro billetes de cien dólares americanos, así como también se encontró en la celda e incautó 5(cinco) aparatos celulares, 2 (dos) porta sin card, de la empresa Tigo, 5(cinco) chi, 2 de la empresa Personal y 3 de la empresa Tigo, 1(un) memory card SonDis de 2 gb, 2 pendrives, uno de la marca Kingston y otro de la marca Elemax, 1(una) tarjeta de la empresa Ester Union con N° 457296474, 3 (tres) cortes de papel con nros. De celulares N°s. 0981-894054, 0973-643128, 0984 439456 y 0972 534798, un cuaderno con la inscripción en la tapa "VUELTA A CLASE" conteniendo en su interior anotaciones varias, números de teléfonos celulares y nombres de personas, disponiéndose en la ocasión de la señora MARIA NILA LUCIA ECHAGUE. En cuanto a VICTOR LUIS ROY BAEZ, el mismo se encuentra recluido en la Penitenciaría en carácter de Condenado en el marco de la causa "CESAR PASTOR MARTIENZY OTROS S/ TRAFICO DE DROGAS PELIGROSAS Y OTROS"(CASO ZAFIRO), por lo que se presume que las sumas de dinero incautadas del poder del mismo y de su acompañante serían productos de hechos antijurídicos, en razón de que no se han justificado el origen legal de las sumas encontradas. //..



15 FEB 2013

Handwritten signature and stamp of the Jefe de Fiscalías

...//. **QUE**, dicha presentación se ajusta a las disposiciones del Art. 302 Incs. 1 y 2 del Código Procesal Penal, habiendo asimismo en cumplimiento del Inc. 3) del mismo cuerpo legal estimado un **plazo de SEIS (6) meses** para presentar su acusación, y que se encuentra dentro del plazo establecido para la etapa preparatoria.-----

QUE, cumplido con las formalidades legales, y presentado el requerimiento de Notificación por parte de la **Agente Fiscal SILVIA M. GONZALEZ**, y habiendo tomado conocimiento de la imputación formulada, en cumplimiento a lo dispuesto por el **Art. 303 del Código Procesal Penal**, corresponde dictar resolución temiendo por iniciado el procedimiento en contra de **VICTOR LUIS ROY BAEZ**, paraguayo, mayor de edad, con C.I.Nº. 934.053, actualmente recluso en sede de la Penitenciaría Regional de Concepción, y **MARIA NILA LUCIA ECHAGUE**, paraguaya, soltera, de 44 años de edad, con C.I.Nº. 1.275.137, domiciliada en la Avda. Herminio Mendoza y Tte. Angel Irigoyen de esa ciudad, por la comisión del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**, descubierto en fecha 13 de febrero del año 2013, en la Penitenciaría Regional de Concepción; el hecho punible mencionado se halla tipificado dentro de lo previsto y penado por el Art. 196 incisos 1º y 2º numeral 2) del Código Penal.-----

QUE, atendiendo a la complejidad del caso y a la estimación fiscal del plazo de culminación de su actividad investigativa corresponde otorgar el plazo solicitado fijando para el efecto la fecha para presentar acusación formal.-----

ASIMISMO, habiéndose presentado imputación en contra del imputado citado, corresponde en consecuencia, señalar la audiencia prevista en el **Art. 242 del Código Procesal Penal**, a los efectos de resolver sobre la aplicación de medida cautelar en la presente causa, debiendo además practicarse las notificaciones pertinentes y recabarse los antecedentes penales del referido imputado, debiendo procederse a la autenticación de las copias presentadas por el Ministerio público y la remisión de los originales a la Agente Fiscal interviniente, bajo constancia en autos.-----

POR TANTO, el **JUZGADO PENAL DE GARANTIAS del SEGUNDO TURNO** de la Circunscripción Judicial de Concepción, de acuerdo a las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas;

RESUELVE:

TENER por iniciado el procedimiento en contra de **VICTOR LUIS ROY BAEZ**, paraguayo, mayor de edad, con C.I.Nº. 934.053, actualmente recluso en sede de la Penitenciaría Regional de Concepción, y **MARIA NILA LUCIA ECHAGUE**, paraguaya, soltera, de 44 años de edad, con C.I.Nº. 1.275.137, domiciliada en la Avda. Herminio Mendoza y Tte. Angel Irigoyen de esa ciudad, por la comisión del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**, descubierto en fecha 13 de febrero del año 2013, en la Penitenciaría Regional de Concepción; el hecho punible mencionado se halla tipificado dentro de lo previsto y penado por el Art. 196 incisos 1º y 2º numeral 2) del Código Penal, requerimiento que fuera presentado por la Agente Fiscal **SILVIA M. GONZALEZ**, conforme al Acta de Imputación N° 09 de fecha 13 de febrero del 2013.---

ORDENAR su anotación en los registros pertinentes. -----

SEÑALAR el día **14 del mes AGOSTO del año 2.013**, para que la Representación Fiscal interviniente presente su acusación formal.-----

SEÑALAR la audiencia del día **14 del mes de febrero del 2.013, a las 11:00 y 11:15 horas**, a fin de que los imputados citados más arriba, comparezcan ante este Juzgado a los efectos de ser oídos con respecto a la aplicación de medidas cautelares en contra de los mismos.-----

RECABAR los antecedentes penales de los imputados y a sus efectos librese oficio a la Oficina de Antecedentes Penales.-----

ANOTAR en los registros de notificación y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Abog. Oscar R. Laguarda E.
Actuario Judicial



Abog. Favio Cabañas Gossen
Juez Penal



Causa: 4-1-2-1-2013-516 - VICTOR LUIS ROY BAEZ Y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE S/ LAVADO DE DINERO EN ESTA CIUDAD. --

PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

A. I. N°.

130

...///...cepción, B de marzo del 2013.-

ACTUALIZADO

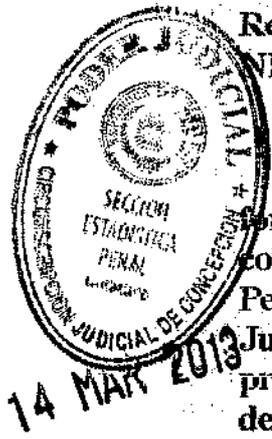
VISTO: El pedido de fijación de Audiencia de Revisión de Medida Cautelar solicitado por la Defensa de la imputada MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, y;

CONSIDERANDO:

QUE, en la presente causa el Ministerio Público ha formulado imputación en contra de MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, por la comisión del hecho punible de LAVADO DE DINERO, descubierto en sede de la Penitenciaría Regional local, en fecha 13 de febrero del año 2013, habiendo el Juzgado previo cumplimiento al Art. 242 del Código Procesal Penal, decretado la prisión preventiva por A.I.N° 70 de fecha 14 de febrero del 2013, obrante a fs. 21 de autos.

QUE, la defensa de la imputada MARIA NILA LUCIA ECHAGUE ha solicitado la revisión de la prisión preventiva dispuesta por el Juzgado.

QUE, el Juzgado ha señalado la audiencia para el día 13 de marzo del año 2013, a las 08:15 hs., a fin de llevarse la audiencia de Revisión de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva; audiencia a la cual asistieron la Agente Fiscal SILVIA GONZALEZ V., la imputada MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, acompañada de los Abogados VICTOR J. HUERTA E., y LORENA J. GONZALEZ S. A su turno, la Defensa manifestó: Que esta defensa técnica viene a solicitar la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, a favor de su defendida conforme a lo previsto en el Art. 245 del Cpp., considerando los siguientes: Que el hecho punible por el cual fuera imputada su defendida prevé una expectativa de pena de hasta cinco años o multa, por tanto es considerado delito por nuestra legislación penal, por lo que la misma prevé la posibilidad de aplicación de medidas menos gravosas que la prisión preventiva, ya que la misma está prevista para hechos considerados graves o crímenes en nuestra legislación. V.S., debe considerar de que su defendida tiene arraigo dentro del territorio nacional, determinado por su domicilio, asiento de su familia, conforme al certificado de vida y residencia que obra en autos. Asimismo, en este acto se presenta certificados de nacimientos de sus hijos, con los cuales se demuestra que la misma cuenta con una familia constituida. Por lo que cabe resaltar de que la misma no tiene ninguna necesidad de fugarse o evadirse del proceso, y las investigaciones, para lo cual se ofrece en este acto fianza real de un inmueble individualizado como FINCA N° 11458 de CONCEPCION, de propiedad de la Sra. NANCY ELIZABETH BARRIOS DE SEGOVIA, cuya copia autenticada se presenta. Asimismo, y la tasación del mismo, cuyo valor total del inmueble asciende a Gs. 150.500.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL GUARANIES), tasación realizada por el Arq. VICTOR VILLALBA CARDOZO, cuyo documento igualmente se presenta, presentándose igualmente el certificado de condiciones de dominio, a los efectos de demostrar de que sobre el mismo no existe ningún gravamen, demostrándose esto con el documento emanado de la Dirección Gral. de los Registros Públicos, la cual cuenta con cinco fojas. Asimismo V.S., debe considerar de que su defendida no cuenta con otra causa penal, ni proceso pendiente del que pudiera inferirse su falta de sometimiento al proceso y a las investigaciones. Esta defensa técnica considera de que ya no existen conjuntamente los requisitos del Art. 242 del Cpp., para que su defendida ...//.



Carate
E. Alicia Luz Casal Sanabria
Jefa de Estadística



Abog. Oscar A. Leguizamón E
Actuario Judicial

Abog. Fabio Cabañas Gossen
Juez Penal

...siga privada de su libertad, ya que con constancias en autos se ha demostrado de que la misma cuenta con arraigo dentro del territorio, ya no existe el peligro de fuga u obstrucción ya que su sometimiento a las investigaciones, estará garantizada por la caución real que se ofrece en esta oportunidad. Asimismo obra en autos documentos suficientes de que la misma es madre y sostén de su familia, por lo que necesita estar en libertad para poder seguir las investigaciones. V.S., debe considerar la presunción de inocencia con que debe contar todo procesado, y más considerando que el hecho punible que nos ocupa prevé una expectativa de pena que no supera los cinco años de pena privativa de libertad. En caso de no ser viable el presente pedido de libertad ambulatoria, solicitamos como medida de última ratio, el arresto domiciliario para su defendida, en su domicilio ubicado Avda. Herminio Mendoza e/ Tte. Angel Irigoyen de esta ciudad. Ofrece asimismo la fianza personal de uno de sus representantes legales a los efectos de dar mas garantía de que la misma estará sujeta al proceso y a las investigaciones"(sic). A su turno, la Agente Fiscal manifestó: "Atendiendo a lo consignado por la defensa, y considerando la documentación agregada en el presente acto, a partir de los cuales se demuestra arraigo suficiente con respecto a la imputada, considerando también que el hecho punible que se le atribuye a la misma es un delito, y de que la misma no posee antecedentes penales, así también notando que se encuentra agregado a autos certificado de vida y residencia de MARIA NILA LUCIA ECHIAGUE, esta representación pública considera viable la aplicación del arresto domiciliario con relación a la misma, y solicita a V.S., a aplicación de dicha medida y la fianza real fijada en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE GUARANIES, también la fianza personal de uno de sus abogados fijada en la suma de OCHENTA MILLONES DE GUARANIES, así como la prohibición de salir del país, y la prohibición de comunicarse telefónica o por cualquier medio con el co-imputado VICTOR LUIS ROY BAEZ. Que a los efectos de la aplicación del arresto domiciliario se solicita oficio a la Jefatura policial local, a los efectos del control aleatorio"(sic).

QUE, atendiendo a la solicitud planteada, por la Defensa en la audiencia oral de Revisión de medida cautelar, éste Juzgado, encuentra que fueron desvirtuados los requisitos primarios que dieran lugar a la aplicación de la medida de prisión preventiva en contra de MARIA NILA LUCIA ECHIAGUE, y basándose en la clara disposición del Art. 250 (In fine) del Código Procesal Penal y que dice: "...El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva"; y al analizar la solicitud planteada por la Defensa de la imputada ejercida por los Abogados VICTOR JOAQUIN HUERTA y LORENA J. GONZALEZ S.; las cauciones real y personal ofrecidas, lo consignado por la Representante del Ministerio Público en la audiencia, sumado esto que la imputada citada no posee otra causa penal, por lo que el Juzgado estima que se hallan reunidos los requisitos como para aplicar medidas menos gravosas para la imputada. Las mismas deberán ser establecidas a los efectos de asegurar el sometimiento de la misma a las resultas de la presente causa, debiendo ser las mismas bajo las siguientes condiciones: el ARRESTO DOMICILIARIO, que lo cumplirá en el domicilio ubicado en Avda. Herminio Mendoza e/ Tte. Angel Irigoyen de esta ciudad, el cual no podrá abandonar por ningún motivo, salvo autorización judicial, y bajo control aleatorio por parte de la Policía Nacional, ordenándose para el efecto, que el Jefe de la Policía Nacional Local disponga del personal suficiente para el cumplimiento de la mencionada restricción, lugar al cual será remitido por la Dirección de la Penitenciaría Regional local, la prohibición de comunicarse por ningún medio con el co-imputado VICTOR LUIS ROY BAEZ, bajo la caución real del inmueble individualizado como FINCA N°. 11458 de CONCEPCION, de propiedad de la Sra. NANCY ELIZABETH BARRIOS DE SEGOVIA, sobre el cual se traba embargo por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE GUARANIES (GS. 150.000.000), debiendo librarse oficio a la Dirección General de los Registros Públicos para su toma ...//..



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción

Causa: 4-1-2-1-2013-516 - VICTOR LUIS ROY BAEZ Y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE S/ LAVADO DE DINERO EN ESTA CIUDAD. --

Cont. A.I.Nº. 30 - hoja Nº. 2.-

...de razón, y bajo las fianzas personales de los abogados VICTOR JOAQUIN HUERTA E., y LORENA JUDITH GONZALEZ SALINAS por el monto de CINCUENTA MILLONES DE GUARANÍES (Gs.50.000.000), cada uno, bajo apercibimiento de Ley, previa comparecencia en Secretaría para prestar declaración preliminar, prevista en el Art. 246 del mismo cuerpo legal arriba citado, a los efectos de la ejecución de las medidas sustitutivas dispuestas por éste Juzgado y que deberá ser cumplida plenamente por la misma, y que en caso de ser incumplidas, por aplicación del Art. 248 del Código Procesal Penal, determinará la revocación de éstas medidas sustitutivas y dictarse nuevamente la prisión preventiva, previo los trámites de rigor previstos en el Código ritual.

POR TANTO, por las consideraciones que anteceden, las constancias de autos y las normas legales citadas, **EL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS DEL SEGUNDO TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION**;

RESUELVE:

SUSTITUIR la prisión preventiva decretada por A.I.Nº. 70 de fecha 14 de febrero del año 2013, obrante a fs. 21 de autos con relación a la imputada MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, paraguaya comerciante, de 44 años de edad, soltera, domiciliada en Avda. Herminio Mendoza y Tte. Angel Irigoyen de esta ciudad, nacida en Concepción en fecha 26 de setiembre del año 1968, hija de Tomasa Echague, con C.I.Nº. 1.275.137, por la aplicación de la siguiente medida: el **ARRESTO DOMICILIARIO**, que lo cumplirá en el domicilio ubicado en Avda. Herminio Mendoza e/ Tte. Angel Irigoyen de esta ciudad, el cual no podrá abandonar por ningún motivo, salvo autorización judicial, y bajo control aleatorio por parte de la Policía Nacional, ordenándose para el efecto, que el Jefe de la Policía Nacional Local disponga del personal suficiente para el cumplimiento de la mencionada restricción, lugar al cual será remitido por la Dirección de la Penitenciaría Regional local, la prohibición de comunicarse por ningún medio con el co-imputado VICTOR LUIS ROY BAEZ, bajo la caución real del inmueble individualizado como FINCA Nº. 11458 de CONCEPCION, de propiedad de la Sra. NANCY ELIZABETH BARRIOS DE SEGOVIA, sobre el cual se traba embargo por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE GUARANIES (GS. 150.000.000), debiendo librarse oficio a la Dirección General de los Registros Públicos para su toma de razón, y bajo las fianzas personales de los abogados VICTOR JOAQUIN HUERTA E., y LORENA JUDITH GONZALEZ SALINAS por el monto de CINCUENTA MILLONES DE GUARANÍES (Gs.50.000.000), cada uno, bajo apercibimiento de Ley.

SEÑALAR la audiencia del día 13 de marzo del año 2013, a las 11:40 hs., a fin de que la imputada beneficiada, la defensa de la misma y la fiadora, comparezcan ante éste Juzgado a los efectos de dar cumplimiento al Art. 246 del Código Procesal Penal.

ANOTAR en el registro, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí: **Abog. Oscar R. Leguizamón E.**
Actuario Judicial



Abog. Favio Cabeñas Gossen
Juz. Penal

VICTOR JOAQUIN HUERTA E.
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 5446



Quint
ic. Aída Luz Casal Sanabria
Jefa de Estadística

Uda Mahabharata

Lorena ~~Alvarez~~ Salinas

Mat. C. ~~18.130~~

[Faint, illegible text]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

CAUSA: 4-1-2-1-2013-516 - VICTOR LUIS ROY BAEZ Y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE S/ LAVADO DE DINERO EN ESTA CIUDAD.

ACTUALIZADA



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Concepción



A. I. N° 146 #

...///...cepción, 19 de marzo de 2013.-

VISTO: El pedido de devolución de dinero formulado por el Abog. VICTOR JOAQUIN HUERTA E., y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Ministerio Público ha presentado el Acta de Imputación N° 09 de fecha 13 de febrero del 2013, en contra de VICTOR LUIS ROY BAEZ, paraguayo, mayor de edad, con C.I.N° 934.053, actualmente recluido en sede de la Penitenciaría Regional de Concepción, y MARIA NILA LUCIA ECHAGUE, paraguaya, soltera, de 44 años de edad, con C.I.N° 1.275.137, domiciliada en la Avda. Herminio Mendoza y Tte., Ángel Irigoyen de esta ciudad, por la comisión del hecho punible de LAVADO DE DINERO, descubierto en fecha 13 de febrero del año 2013, en la Penitenciaría Regional de Concepción; el hecho punible mencionado se halla tipificado dentro de lo previsto y penado por el Art. 196 incisos 1° y 2° numeral 2) del Código Penal.

19 MAR 2013

[Handwritten signature]
S. Alicia Cruz Garza Sanabria

QUE, el Abog. VICTOR J. HUERTA E., en su escrito manifiesta: "Que por el presente escrito vengo a deducir incidente de devolución del dinero que le hubiera sido incautado a mi defendido VICTOR LUIS ROY BAEZ dentro de la celda N° 12 planta alta, sector de la Sanidad de la Penitenciaría Regional de esta ciudad, lugar donde el mismo explota una cantina con la debida autorización de la Dirección del referido reclusorio, conforme lo demuestro con las copias del informe remitido por el Director del citado reclusorio al Ministerio Público. Que la suma que le fue incautada a mi representado por el Ministerio Público consistente en GUARANIES DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (Gs. 2.150.000), mas la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$ 400), monto que constituye el capital operativo de la explotación del citado comercio que mi representado tiene legalmente constituido dentro de las instalaciones de la Penitenciaría Regional de esta ciudad, y para demostrar el movimiento e ingreso de mercaderías del citado negocio, adjunto al mismo tiempo la planilla de compras realizadas por mi defendido y que fuera remitida igualmente por la Dirección del mencionado Penal. Que, siendo de extrema necesidad la recuperación de las citadas sumas de dinero por parte de mi defendido par que pueda volver a surtirse o comprar nuevamente las mercaderías que requiere para seguir explotando su cantina solicito por via de este incidente la devolución de dicho dinero, ya que el citado monto no constituye cifra suficiente para que pueda configurar el hecho de lavado de dinero ya que en la persona de mi representado solo se ha hallado e incautado la citada suma. ..." (sic).

QUE, el Juzgado, por proveído de fecha 06 de marzo del 2013, del incidente deducido por la Defensa, ha corrido traslado al Ministerio Público por el plazo de Ley.

QUE, la Agente Fiscal Abog. SILVIA GONZALEZ V., al contestar el traslado manifestó: "Que el peticionante en su escrito, solicita la devolución del dinero que le hubiera sido incautado a su defendido VICTOR LUIS ROY BAEZ dentro de la celda N° 12 planta alta, sector de la Sanidad de la Penitenciaría Regional local lugar donde el mismo explota una cantina con la debida autorización de la Dirección del referido reclusorio, conforme lo demuestra con las copias del informe remitido por el Director del referido Penal al Ministerio ...//..

...Público, que la suma que le fue incautada consiste en GUARANIES DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (Gs. 2.150.000), mas la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES (\$ 400), monto que constituye el capital operativo de la explotación del citado comercio que su representado tiene legítimamente constituido dentro de las instalaciones de la Penitencira Regional local, y para demostrar el movimiento e ingreso de mercaderías del citado negocio, adjunta la planilla de compras realizada por su defendido y que fuera remitido por la Dirección del mencionado penal, que siendo de extrema necesidad la recuperación de las citadas sumas de dinero por parte de su defendido para que pueda volver a surtir a comprar nuevamente las mercaderías que requiere para seguir explotando su cantina, solicita por via de incidente la devolución de dicho dinero, ya que el citado monto no constituye cifra suficiente que pueda confirmar el hecho de lavado de dinero ya que en la persona de su defendido solo se ha hallado e incautado la citada suma. Que el dinero que se solicita su devolución asi como el mismo peticionante lo manifiesta fue incautado del poder de su representado VICTOR LUSI ROY BAEZ, lo que motivó el inicio de l investigación del hecho punible de LAVADO DE DINERO, por ende la suma de dinero en cuestión constituya una evidencia que la presente causa pudiendo imponérsele lo establecido en el Art. 86 del Código Penal (COMISO), todo conforme a las resultas de la investigación de la presente causa, por lo tanto, en estas alturas del proceso no corresponde la devolución de la citada suma de dinero. Que, en las condiciones supra indicadas, esta Representante del Ministerio Público, considera no viable la devolución de la suma de Ministerio Público, que la suma que le fue incautada consiste en GUARANIES DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (Gs. 2.150.000), mas la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES (\$ 400), por tanto solicita a V.s. NO HACER LUGAR a lo solicitado por el Abog. VICTOR JOAQUIN HUERTA E., en los terminos que anteceden"(sic).-----

QUE, si bien existe una autorización del Director de la Penitenciaría Regional para la supuesta explotación de una cantina, no existen elementos de convicción que realmente demuestran la procedencia de las sumas incautadas, menos aun cuando hablamos de moneda extranjera, y tampoco de que artículos se venden en una cantina penitenciaria, siendo que por la ley 210/70 en su Art. 22 la tenencia de dinero por parte de un interno es considerada falta grave, y además respecto de los trabajos que puede realizar un interno, la misma ley establece: "...Art. 41º.-El trabajo penitenciario podrá ser de carácter industrial, agrícola, intelectual, o artístico, siempre que estos dos últimos puedan ser su única actividad laboral y resulten productivas y compatibles con su tratamiento y el régimen institucional...", y ante tales razones, sumadas a los motivos por el que se opone el Ministerio Público, que en una investigación de una causa penal ha incautado las sumas hoy requeridas como evidencias de un hecho punible de Lavado de Dinero, evidentemente no están dadas las condiciones para que se pueda dar andamiaje a las pretensiones de la defensa, correspondiendo en consecuencia RECHAZAR el incidente de devolución de dinero deducido por el Abogado VICTOR JOAQUIN HUERTA en favor del imputado VICTOR LUIS ROY BAEZ por improcedente, debiendo asimismo imponerse las costas al imputado.-----

POR TANTO, el Juzgado Penal de Garantías del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción,

R E S U E L V E :

RECHAZAR el incidente de devolución de dinero deducido por el Abogado VICTOR JOAQUIN HUERTA en favor del imputado VICTOR LUIS ROY BAEZ por improcedente.

IMPONER las costas al imputado.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Exema. Corte

Suprema de Justicia.

Ante mí:

Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuario Judicial



Abog. Favio Cabanas Gossen
Juez Penal

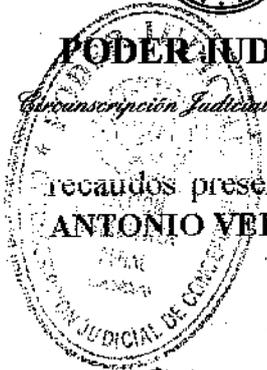


A.I. N° 259

...//...cepción, 08 de mayo de 2.013.-

PODER JUDICIAL

Transcripción Judicial de Concepción



ACTUALIZADO

VISTO: El acta de imputación que antecede acompañado de los recaudos presentados por la Representación del Ministerio Público con relación a **FREDDY ANTONIO VERA CRISTALDO**, y: -----

CONSIDERANDO:

QUE, el Ministerio Público ha presentado el Acta de Imputación N° 15 de fecha 07 de mayo del 2013, en contra de **FREDDY ANTONIO VERA CRISTALDO** paraguayo, soltero, de 21 años de edad, domiciliado en Peghuajho Loma de Horqueta, hijo de Delmira Cristaldo y de Virgilio Vera Duarte, nacido en Concepción en fecha 13 de junio del año 1991, con C.I.N° 5.195.311, por la comisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO** previsto en el Art. 162 inc. 1° numeral 7) del Código Penal, ocurrido en esta ciudad, en fecha 15 de abril del año 2013, siendo las 20:30 hs, aproximadamente, resultando víctima **PEDRO IVAN FERREIRA PERALTA**, paraguayo, mayor de edad, domiciliado en el Barrio San Luis de esta ciudad, con C.I.N° 4.705.319.-----

QUE, según el relato fáctico se tiene que la víctima en fecha 15 de abril del 2013, siendo aproximadamente las 20:30hs, dejó estacionado su vehículo de la marca **KENTON**, tipo **Dakar**, **AC150**, color negro, con chasis N° **9PAACBBB4CA000467** frente a su propiedad, ubicado en el Barrio San Luis de esta ciudad, y posteriormente escuchó un ruido, y al salir a verificar se percató de la desaparición de su motocicleta. -----

QUE, dicha presentación se ajusta a las disposiciones del Art. 302 Incs. 1 y 2 del Código Procesal Penal, habiendo asimismo en cumplimiento del Inc. 3) de mismo cuerpo legal estimado un **plazo de SEIS (6) meses** para presentar su acusación, y que se encuentra dentro del plazo establecido para la etapa preparatoria.-----

QUE, cumplido con las formalidades legales, y presentado e requerimiento de Notificación por parte de la **Agente Fiscal CAROLINA QUEVEDO LAHIA**, y habiendo tomado conocimiento de la imputación formulada, en cumplimiento a lo dispuesto por el **Art. 303 del Código Procesal Penal**, corresponde dictar resolución teniendo por iniciado el procedimiento en contra de **FREDDY ANTONIO VERA CRISTALDO** paraguayo, soltero, de 21 años de edad, domiciliado en Peghuajho Loma de Horqueta, hijo de Delmira Cristaldo y de Virgilio Vera Duarte, nacido en Concepción en fecha 13 de junio del año 1991, con C.I.N° 5.195.311, por la comisión del hecho punible de **HURTO AGRAVADO** debiendo incursarse provisoriamente dentro de lo previsto y penado por el Art. 162 inc. 1° numeral 7) del Código Penal, ocurrido en esta ciudad, en fecha 15 de abril del año 2013, siendo las 20:30 hs, aproximadamente, resultando víctima **PEDRO IVAN FERREIRA PERALTA** paraguayo, mayor de edad, domiciliado en el Barrio San Luis de esta ciudad, con C.I.N° 4.705.319.-----

QUE, atendiendo a la complejidad del caso y a la estimación fiscal del plazo de culminación de su actividad investigativa corresponde otorgar el plazo solicitado fijando para el efecto la fecha para presentar acusación formal.-----

ASIMISMO, habiéndose presentado imputación en contra de imputado citado, corresponde en consecuencia, señalar la audiencia prevista en el **Art. 242 de Código Procesal Penal**, a los efectos de resolver sobre la aplicación de medida cautelar en la presente causa, debiendo además practicarse las notificaciones pertinentes y recabarse los antecedentes penales del referido imputado, debiendo procederse .//..

09 MAY 2013

Carla Luz Saiz Sabaritz

...a la autenticación de las copias presentadas por el Ministerio público y la remisión de los originales al Agente Fiscal interviniente, bajo constancia en autos.-----

POR TANTO, el JUZGADO PENAL DE GARANTIAS de SEGUNDO TURNO de la Circunscripción Judicial de Concepción, de acuerdo a las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas;

RESUELVE:

TENER por iniciado el procedimiento en contra de **FREDDY ANTONIO VERA CRISTALDO**, paraguayo, soltero, de 21 años de edad, domiciliado en Peghuajho Loma de Horqueta, hijo de Delmira Cristaldo y de Virgilio Vera Duarte, nacido en Concepción en fecha 13 de junio del año 1991, con C.I.Nº. 5.195.311, por la comisión de hecho punible de **HURTO AGRAVADO**, que queda incursado provisoriamente dentro de lo previsto y penado por el Art. 162 inc. 1º) numeral 7) del Código Penal, ocurrido en esta ciudad en fecha 15 de abril del año 2013, siendo las 20:30n hs, aproximadamente, resultando víctima **PEDRO IVAN FERREIRA PERALTA**, paraguayo, mayor de edad, domiciliado en el Barrio San Luis de esta ciudad, con C.I.Nº. 4.705.319, requerimiento que fuera presentado por la Agente Fiscal **CAROLINA QUEVEDO LAILLA**, conforme al Acta de Imputación Nº 13 de fecha 07 de mayo del 2013.-----

ORDENAR su anotación en los registros pertinentes.-----

SEÑALAR el día 08 del mes **NOVIEMBRE** del año **2.013**, para que la Representación Fiscal interviniente presente su acusación formal.-----

SEÑALAR la audiencia del día 08 del mes de mayo del 2.013, a las **08:15** horas, a fin de que el imputado citado más arriba, comparezca ante este Juzgado a los efectos de ser oído con respecto a la aplicación de medidas cautelares en su contra.-----

RECABAR los antecedentes penales del imputado y a sus efectos librese oficio a la Oficina de Antecedentes Penales.-----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Cor Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Abog. *[Firma]* Leguizamón E
Actuario Judicial

